

Rancagua, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rol Corte 303-2023, sobre indemnización de perjuicios, caratulados “[REDACTED] con Whitewater Investments S.A.”, seguidos ante el Juzgado de Letras de San Vicente de Tagua-Tagua, bajo el RIT C-86-2017, el abogado de la parte demandante, Jorge Martínez Alan, en representación de [REDACTED] y [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], recurren de casación en la forma, en conjunto con impugnar de apelación, la sentencia dictada con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés por el tribunal antes referido. Además, la misma sentencia fue recurrida de apelación, por la parte demandada Whitewater S.A, representada por el letrado don Mario Barrientos Ossa.

El fallo del tribunal a quo resolvió lo siguiente: a) Acoger parcialmente la objeción documental formulada por la parte demandada, a folio 57, solo respecto de los documentos números 2 y 3, acompañados a folio 53, denominados “Carátula de Informe de Fiscalización Inspección del Trabajo” y “Resolución Multa N° 3.700/13/8”, sin costas; b) rechazar la objeción documental formulada por la parte demandada, a folio 80, sin costas; c) Acoger la tacha formulada por la parte demandada a folio 88, respecto del testigo presentado por el actor, [REDACTED]; d) rechazar la excepción perentoria de prescripción extintiva de las acciones, opuesta por la parte demandada, sin costas; e) rechazar la excepción perentoria de cosa juzgada, opuesta por la parte demandada, sin costas; f) acoger parcialmente la demanda de folio 1, solo en cuanto, condenó a la demandada a pagar en favor de cada uno de los actores, por concepto de daño moral, las siguientes sumas: f.1) \$5.000.000 para [REDACTED]; f.2) \$5.000.000 en favor de [REDACTED]; f.3) \$5.000.000 para [REDACTED]; f.4) \$5.000.000 para [REDACTED]; y f.5) \$20.000.000 para [REDACTED]. Finalmente, la sentencia explicitó que las sumas antes fijadas debían ser pagadas con intereses corrientes para operaciones no reajustables, en moneda nacional,



calculados a contar de la época de notificación de la presente sentencia a la parte demandada y hasta la época de pago efectivo, desestimando la demanda en todo lo demás, debiendo cada parte asumir sus costas.

Declarado admisible el recurso de casación en la forma, se ordenó traer los autos en relación como consta en resolución de fecha 01 de febrero de dos mil veinticuatro.

Y considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma de la demandante:

1º) Que el recurso de casación en la forma se funda en la causal prevista en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, con relación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 170 del mismo cuerpo legal precitado. Al efecto alega que existe ausencia de fundamentación en la sentencia, al no contener las consideraciones de hecho y de derecho respecto del motivo por el cual se redujo el daño moral fijado en la sentencia, al existir contradicciones entre sí. En este sentido, releva que por una parte se acoge la indemnización por daño moral, y por otra, disminuye su monto al establecer que el trabajador no poseía una licencia de conducir clase “D”, lo que resulta ser una apreciación equivocada según el recurrente.

2º) Que, al examinar detenidamente los argumentos con los que la recurrente fundamenta su arbitrio de casación, se observa que no existe la mentada falta de fundamentación alegada. Sobre el punto, la causal de invalidación del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, expresa que se incurre en un vicio de nulidad cuando la sentencia pronunciada omita cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del código precitado, y en particular los que menciona el arbitrio son aquellos designados en el N° 4 de la disposición última citada, que se refiere a la carencia de consideraciones de hecho o de derecho de un fallo. Pues bien, las mentadas faltas de consideraciones propiamente no son tales, pues los fundamentos sí se encuentran presentes, cosa distinta es que el recurrente estime tales argumentaciones erradas, o las valore



como deficitarias, mas ello no autoriza la invalidación, y por ello, no resulta idóneo estimar concurrente la causal.

3º) Que así las cosas, sucede que en este caso existe discrepancia del recurrente con las argumentaciones esgrimidas por el tribunal a quo y en particular con las conclusiones que obtiene respecto del daño moral y su cuantificación, de manera que, en forma categórica y objetiva, en realidad no es que dichas consideraciones no se encuentren presentes en la sentencia, que es cuando el vicio se configura, ni tampoco se vislumbra la existencia de conclusiones contradictorias entre sí, que es la otra vía para comprender que dichas razones se han omitido, si no muy por el contrario, los fundamentos se plasman y se cumplen cabalmente en aquello que se dice violentado y de dicha manera el recurso de casación en la forma intentada deberá ser rechazado.

II.- En cuanto a los recursos de apelación de la actora y de la parte demandada.

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de su considerando décimo quinto que se elimina, y en el motivo décimo cuarto se elimina en la línea doce, desde las expresiones “en las sumas” hasta el punto final de dicho motivo.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

4º) La parte demandante apela en primer término a fin de que se enmiende con arreglo a derecho la sentencia impugnada, revocándola en la parte que rechazó la indemnización solicitada por doña [REDACTED] [REDACTED] por concepto de lucro cesante y en segundo término requirió la elevación de las cantidades asignadas por daño moral por estimarlas insuficientes. Arguye que, el informe de trabajo de sitio del suceso fue concluyente en cuanto a que el accidente se originó al realizar una mala maniobra por parte del conductor, y que dicha acción se efectuó debido a que el lugar por donde transitaba el trabajador fallecido no se trataba de uno apto para que se trasladara ese tipo de vehículos, ello en razón de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TWXFXMYLXXT

condiciones del terreno. Cuestionó que la sentenciadora en el considerando décimo primero estableciera por un lado, que se tenía por acreditado que la demandada, en su calidad de empleadora, en un actuar culposos, no diera cumplimiento a su obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida del trabajador, y así ser responsable por omisión negligente al no proteger ni supervisar la seguridad de sus trabajadores, incumpliendo su deber de cuidado y por otra parte, en forma contraria a lo antes expresado, la jueza *aquo* aplicara indebidamente la institución de la reducción de la indemnización consagrada en el artículo 2.330 del Código Civil, al determinar un *quantum* menor de la indemnización concedida por concepto de daño moral, y además, rechazara a su vez la indemnización por concepto de lucro cesante requerida doña [REDACTED], provocándole así un agravio a sus representados.

5º) Que, por su parte, el demandado en su apelación requirió la revocación de la sentencia impugnada, en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por no haberse acreditado la culpa o responsabilidad de su representada en la muerte accidental del trabajador [REDACTED] y aun cuando se estimara que tal culpa o responsabilidad se tuviera por acreditada, ello no era suficiente para acoger la demanda, porque el daño moral no se comprobó. Además, alegó que la excepción perentoria de extinción de los derechos reclamados por haberse suscrito un finiquito, al sostener que aquella fue equivocadamente rechazada. Agregó como primera petición subsidiaria- si es que no se acogiera la revocatoria total del fallo- negar lugar a las indemnizaciones ordenadas pagar a los demandantes, con excepción del caso de [REDACTED], por el hecho que era menor de edad cuando falleció su padre, desechando la demanda en todos los demás casos. Así, en el caso de [REDACTED], debido a la completa ausencia de prueba que pudiera justificar la existencia de daño moral a su respecto y además, porque suscribió un finiquito con la demandada, que a lo menos debería producir el efecto de extinguir a su respecto, los derechos que pretende en esta causa y en el caso de los otros actores, no hay prueba alguna que permita fundar el pago de una indemnización por daño moral.



Finalmente, como segunda petición subsidiaria, requirió la confirmación de la sentencia apelada, con declaración de que se rebajara sustancialmente el monto de las indemnizaciones reclamadas y concedidas, a lo menos a la mitad.

6°) Que, resulta pertinente a modo de encuadre en el presente caso, como se explicita en el motivo décimo primero del fallo de instancia, relevar que no existió controversia en cuanto a que con fecha 1° de abril de 2013, a las 8.20 AM aproximadamente, [REDACTED] condujo un tractor en su lugar de trabajo, y producto de un accidente perdió la vida. Además, aparte de la existencia de tal accidente, se comprobó el vínculo laboral que unía a la demandada con el padre de los actores, comprobándose asimismo que aquél ocurrió mientras el señor [REDACTED] desarrollaba las funciones para las cuales fue contratado, incurriendo la demandada en omisiones en su deber de cuidado y protección de la vida e integridad a sus trabajadores, al incurrir en faltas de seguridad que tuvieron injerencia plena en el accidente producido el que pudo evitarse adoptando los debidos resguardos, siendo la causa basal del mismo, el transitar por un camino no apto para ese tipo de maquinarias, lo anterior, por la no existencia clara y precisa, con señalética de una ruta establecida para el tránsito de tractores dentro del fundo, así como la carencia de señalética que indicara las rutas prohibidas para dicho efecto.

Entonces, se comprobó que la demandada como empleadora, en un actuar culposos, no dio cumplimiento a su obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida del trabajador, y por tanto su conducta se erigió en una omisión negligente, incumpliendo su deber de cuidado, por no adoptar las medidas de seguridad y control en las instalaciones en que se realizaba la faena, incumpliendo con ello el mandato a la que resultaba obligada en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, que lo obligaba a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las tareas, lo que no hizo.

7°) Que, en otro orden de ideas y abordando un aspecto específico de la apelación de la parte demandada, en cuanto a que el finiquito celebrado



por [REDACTED] es de carácter civil y no laboral, a más de no constar representación familiar del antes nombrado respecto de los demás actores, lo central es que el denominado “Finiquito de trabajo”, dice relación con acciones derivadas de la relación laboral entre la demandada y el padre fallecido de los demandantes, pero no respecto a dar por finiquitadas acciones civiles de otra índole. Es más, es claro que “...*en un accidente del trabajo que causa daño pueden surgir acciones de responsabilidad contractual y extracontractual que deben ser convenientemente discernidas para la aplicación del régimen de fondo, pero también para el procedimental. La responsabilidad derivada de la infracción del contrato que se hace valer contra el empleador del trabajador afectado es de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo y se sustancia conforme a las reglas especiales de los procedimientos laborales. En cambio, todas las acciones que corresponden al régimen de la responsabilidad extracontractual deben ser interpuestas conforme al derecho común al que se refiere el artículo 69 de la Ley N° 16.744, es decir, ante los Jueces de Letras ordinarios con jurisdicción civil y se tramitarán conforme a las reglas de juicio ordinario. La diferencia no es sólo de competencia y de procedimientos, sino también de medios de prueba admisibles, de reglas de apreciación de la prueba, de facultades del juez y de recursos. La verdad, no resulta sencillo justificar esta sustancial diferencia entre el ejercicio de acciones de responsabilidad derivadas de un mismo hecho, pero es lo que claramente disponen las normas vigentes*”. (En el anterior sentido, Corral Talciani, Hernán. “Concurrencia de acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual en los daños causados por accidentes del trabajo”; en *Responsabilidad civil del empresario por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Tendencias actuales*, Cuadernos de Extensión Jurídica 20 (2011), Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, p.51).

8º) Que, asentado lo anterior, útil resulta aclarar que en el caso *sub-lite* nos encontramos frente víctimas por repercusión y aparece de suyo relevar tal situación puesto que ello permitirá comprender el abordaje tanto del lucro cesante requerido por [REDACTED], como por el daño moral solicitado respecto de todos los actores, que la demandante requiere aumentar y la demandada disminuir.



En efecto, denominamos víctimas por repercusión a aquellas personas quedadas al fallecimiento del trabajador lesionado por el accidente, y que en razón de ello son afectadas por un daño indirecto por estar más cercanas al occiso por vínculos de matrimonio, filiación o parentesco. Así, *“este daño puede consistir en la pérdida del apoyo económico que proporcionaba el trabajador y en el dolor o sufrimiento que produce la pérdida de un ser querido. En estos casos, los afectados por repercusión proceden iure proprio, es decir, alegan y deben probar que ellos han sufrido en su patrimonio o persona y el monto de la indemnización se fijará tomando en cuenta, no el daño experimentado por el trabajador, sino el sufrido por sus familiares o cercanos.”*(Corral Talciani, Hernán. “Concurrencia de acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual en los daños causados por accidentes del trabajo”; en *Responsabilidad civil del empresario por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Tendencias actuales*, Cuadernos de Extensión Jurídica 20 (2011), Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, p.71).

En razón de lo anterior, los actores son afectados por un daño indirecto por estar más cercanas al occiso por vínculos de matrimonio, filiación o parentesco, de manera que, nada tiene que ver el principio pro operario por la naturaleza civil de la presente causa, regulándose la apreciación de la prueba por cierto a dichas reglas de apreciación de la prueba.

9º) Que, así las cosas, si entendemos que el lucro cesante consiste en la frustración de una legítima utilidad que hubiera incrementado el patrimonio de no haber sucedido el hecho dañoso (Corral Talciani, Hernán. *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, p. 148) y lo relacionamos con el especial *status* de víctima por repercusión de [REDACTED], hija de don [REDACTED] [REDACTED], la pérdida económica a su respecto debe relacionarse por este concepto con el apoyo económico que le proporcionaba el trabajador y su proyección en el futuro, y por ello lo que debe probarse es su propio daño el que sirve para fijar el monto del mismo.

En efecto, entendemos que la reparación del lucro cesante futuro no requiere una certeza absoluta sino que basta un juicio de probabilidad, en el



cual el sentenciador debe proyectar la situación de la víctima, y por tanto no se puede exigir una certeza matemática o absoluta, sino una certeza relativa, razonable. Así, el lucro cesante futuro sería reparable cuando aparezca “como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual”, en el que el sentenciador debiera efectuar un juicio de probabilidad, proyectar la situación en que se encontraría la víctima y cotejarla con aquella en que se encontraba al momento del accidente de su padre, y así la diferencia entre el perjuicio cierto y el eventual sería una cuestión de grado más que de naturaleza.

En definitiva, la víctima no necesita esperar que el daño se materialice y puede demandar su reparación anticipada, porque se trata de un daño suficientemente cierto, y es claro que de aquel no habrá certidumbre matemática, si no que certeza razonable, y la pérdida de beneficios futuros se calculará proyectando, sobre la base de una probabilidad razonable, aquella situación que hubiere debido tener la víctima de no haber ocurrido el accidente y es justo lo que hará en el presente caso. (En el anterior sentido, Caprile Biermann, Bruno; “El lucro cesante por muerte o incapacidad del trabajador en la jurisprudencia. Aspectos Relevantes”; en *Responsabilidad Civil del empresario por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Tendencias Actuales*, Cuadernos de Extensión Jurídica 20 (2011), Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, p.113 y siguientes).

10º) Que, respecto del lucro cesante requerido por [REDACTED], se dirá que el mismo consiste en la pérdida de los aportes que su progenitor hubiere podido solventar correspondientes a gastos de crianza y educación, vinculados a habitación, alimentación, vestuario y calzado, gastos propios de educación, y además de locomoción, esparcimiento, vacaciones, y gastos de salud, de los cuales ahora se encuentra privada dado el fallecimiento de su progenitor. En efecto, a folio 24 consta certificado de defunción de [REDACTED], fallecido el 1º de abril de 2013, y con 52 años de edad a dicha data (su fecha de nacimiento es el 6 de diciembre de 1960) con lo que le restaba prospectivamente para jubilar 13 años, de manera que, considerando que sus últimas remuneraciones acompañadas al proceso, son liquidaciones de



folio 53, las que dan cuenta que en diciembre del año 2012 percibió la suma líquida de \$251.751; en el mes de enero de 2013, la cantidad líquida de \$ 249.689; en el mes de febrero de 2013, la suma de \$189.772 y en el mes de marzo de 2013, según liquidación acompañada por la demandada a folio 55, la suma también líquida de \$ 321.072, se obtiene un promedio mensual remuneracional por la cantidad de \$253.071.

Así las cosas, considerando la proyección de la vida laboral que le quedaba por cumplir en términos normales y de no haber ocurrido el accidente que le causó la muerte, los trece años referidos se corresponden a un total de 156 meses que han de multiplicarse por la suma promedio mensual obtenida de \$253.071, resultando como cantidad total la de \$ 39.479.076, que correspondería a lo que el trabajador debió recibir como suma total, por concepto de remuneraciones hasta su edad de jubilación. Sin embargo, no es posible imputar el cien por ciento de la suma antes referida a los fines en que sustentó la actora a título de lucro cesante, pues si bien acompañó copia de comprobante de ingreso de fecha 10 de marzo de 2020, folio 1017027206592446, de la Universidad Austral de Chile, Departamento de Admisión y Matrícula, por la cantidad de \$170.000, respecto a la matrícula en la carrera de Derecho, junto con el comprobante de venta tarjeta de débito, de la misma fecha, por la misma cantidad y adjuntó certificado de alumno regular, del departamento de admisión y matrícula de la Universidad Austral, Folio N°2021-958909, respecto de doña [REDACTED], del segundo semestre 2020, primer y segundo semestre de 2021, en el que consta que ingresó a la carrera de Derecho en el año 2020, tales instrumentos si bien resultan ilustrativos y sirven para otorgar plausibilidad a la existencia del gasto educacional mismo y en una menor medida comprueban costes efectivamente realizados, no es posible imputar el valor total de remuneraciones hasta la edad de jubilación (13 años) por \$39.479.076, primero, porque la misma actora requirió que se cubriera un total de 11 años por dichos desembolsos, hasta los 23 años de [REDACTED], valorando una carrera profesional o técnica de 5 años, más un año de titulación, y segundo, porque bajo un criterio de normalidad de las cosas, el monto mensual que debió poder dispensar para los gastos requeridos no puede superar el 30 % de dicho valor, porque por cierto el



resto debió ser utilizado en costos propios de su supervivencia y la de su núcleo familiar, diferentes a [REDACTED]. De esta manera, considerando ambos factores precedentemente la suma total correspondiente a 11 años de remuneraciones del trabajador asciende a \$ 33.405.372 y el 30% de dicho valor asciende a \$ 10.021.612, suma en la que se fijará el valor por lucro cesante a indemnizar.

Desde luego el análisis latamente expuesto no conlleva una certeza absoluta, ello debido a que la determinación del lucro cesante resulta ser más bien un juicio de probabilidades, cuyo resultado sin ser necesariamente exacto debe sostenerse en razones fundadas y razonables, dentro de un contexto de normalidad, y atendiendo a las circunstancias propias y particulares del caso concreto que ya han sido detalladas.

11°) Que, como se anunciara en el considerando primero de esta sentencia la segunda parte de la apelación de la actora cuestiona la determinación de los montos a título de daño moral, al incluir como justificativo de la reducción de la indemnización lo dispuesto en el artículo 2.330 del Código Civil. En efecto, el recurso sostiene que el hecho o culpa de la víctima debe ser causa directa del accidente o daño y no debe confundirse la culpabilidad infraccional con el hecho de no portar una licencia del tipo clase d, porque se debe estar frente a un hecho que constituya la causa del accidente o del fallecimiento lo que no ha ocurrido en la especie. En subsidio de lo anterior estima que aun cuando se estimara aplicable la norma en comento, la reducción debía ser conforme a la intensidad de la concausa y por último, objetó las cantidades fijadas por concepto de daño moral calificándolos de exiguos al entender que se trata de la pérdida de un padre de familia no apareciendo condignas las sumas determinadas con el daño producido.

12°) Que, si se considera que el daño moral engloba *“Los daños morales (que) tradicionalmente se han identificado como aquellos perjuicios infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica”* (De Ángel Yagüez, R; *Tratado de responsabilidad civil*, Civitas, Madrid, 1993, p. 675), o en la definición tradicional de Alessandri lo entendemos como *“el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su*



calidad de vida” (en Alessandri Rodríguez, Arturo, *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil chileno*, Imprenta Universitaria, Santiago, 1943, p. 220) no existe una aflicción mayor que la pérdida de un progenitor, erigiéndose este como una aflicción connatural y objetiva propia de la ausencia abrupta que genera la carencia de una figura presente con la que se contaba periódicamente, sobre todo si se considera que la muerte de [REDACTED], a sus 52 años, lo mantenía plenamente vigente y en buenas condiciones de salud. Por lo demás, “Es del todo habitual, normal, común, que una agresión y deterioro grave en los sentimientos que padece un sujeto por unos hechos como los de esta causa constituya un daño que también padecerán su cónyuge y sus hijos. A este respecto ha sido estimado que esta prueba será fácil cuando el demandante sea un pariente muy próximo del difunto (cónyuge, hijo, padre); su parentesco hará presumir la efectividad de su dolor, a menos que las circunstancias de la causa demuestren lo contrario, como si los cónyuges estaban divorciados o separados de hecho o el padre y el hijo, en malas relaciones (Alessandri Rodríguez, Arturo: *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*. Imprenta Universitaria. Santiago, 1943, N 384, pág. 464). Así también ha sido resuelto (por ej. Fallos del Mes, N 301, pág. 765) en cuanto el vínculo cercano de parentesco hace suponer la depresión, dolor o angustia en que se traduce el daño moral invocado” (C. Suprema; rol N° 38.037-2017).

De esta manera, aunque resultare dificultoso cuantificar con justicia el dolor que supone un accidente como el que ha sido materia de estos autos -pues el sufrimiento moral es de carácter individual y dependiente, por tanto, de la sensibilidad de cada uno-, lo que hace difícil determinarlo o acreditarlo, no obstante lo anterior, constituye un deber cuantificarlo en una justa medida, sin que resulte demasiado exiguo ni que constituya una fuente de lucro, aquél queda entregado a la prudencia de los tribunales del fondo, estimándose así que en el presente caso los montos que se determinarán están justificados en la vinculación que tenía el progenitor con sus hijos, en mayor o menor medida, pues con algunos como [REDACTED] y [REDACTED], incluso vivían juntos y con otros, si bien no cohabitaban bajo un techo común, como en el caso de [REDACTED], sí vivían muy cerca, lo que



facilitaba las visitas diarias y en el caso de Rodrigo, los acercamientos eran periódicos para eventos relevantes, todas situaciones que el actor refirió en sus escritos principales y que no fueron controvertidos. Además, de esta congoja dieron cuenta los testigos [REDACTED], en el folio 88, y [REDACTED], a folio 96, que hacen fijar el monto, sobre la base de la prudencia y la equidad, cuidando siempre que la reparación no constituya un enriquecimiento, que no es el propósito de la misma, para todos los descendientes del fallecido que eran adultos a la fecha de su muerte, en la suma de 8 millones de pesos para cada uno, considerando el baremo jurisprudencial vigente como punto de referencia.

Ahora bien, en el caso de [REDACTED], como consta a folio 53, el psicodiagnóstico para su caso, elaborado por la psicóloga, doña Teresa Román Sandoval, quien declara en juicio a folio 123, se elevará dicha suma a 10 millones de pesos por daño moral considerando los trastornos agudizados en ella producto de la pérdida sufrida, pero no se accederá al monto requerido por el actor sobre todo considerando que ahora sí se le ha conferido el lucro cesante.

13º) Que, por otro lado, es plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 2.330 del Código Civil para la reducción del daño, por la no obtención de la licencia clase D de parte del trabajador, y si bien nadie podría entenderla como causa basal del accidente, sí constituye *per se* un factor objetivo que habilita su reducción y es un acto personalísimo que estaba en la esfera del trabajador de poder obtener, y más allá de su *expertise* en el manejo de tractores, la consolidación de aquello, es justamente la obtención del permiso legal que lo habilitaba para manejar dicho tipo de móviles y que no hizo obtuvo, con lo cual la disminución del *quantum* por el daño moral requerido por el actor es plenamente plausible, y si los que demandan son los familiares como víctimas por repercusión la doctrina más reciente tiende a justificar esta aplicación por entender que el daño por repercusión o reflejo no puede independizarse completamente del régimen de reparación del daño directo, ya que la responsabilidad de quien ha participado en el accidente debe ser medida en relación con la conducta de la víctima y que resulta absurda la solución contraria que llevaría a que



la víctima indirecta obtenga más derechos que el perjudicado directo (En el anterior sentido, Corral Talciani, Hernán. “Concurrencia de acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual en los daños causados por accidentes del trabajo”; en *Responsabilidad civil del empresario por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Tendencias actuales*, Cuadernos de Extensión Jurídica 20 (2011), Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, p.77).

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, por los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se RECHAZA el recurso de casación en la forma intentado, sustentado en la causal prevista en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil.

II.- Que, se REVOCA la sentencia apelada de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por el Juzgado de Letras de San Vicente de Tagua-Tagua, caratulado “[REDACTED]/Whitewater Investments S.A.”, en sus antecedentes sobre indemnización de perjuicios, Rol C-86-2017, en cuanto rechazó la indemnización por concepto de lucro cesante en favor de [REDACTED], declarándose en su lugar que se acoge la misma, fijándose en una cantidad ascendente a \$ 10.021.612 (diez millones veintiún mil seiscientos doce pesos).

III.- Que, se CONFIRMA en lo demás la señalada sentencia, CON DECLARACIÓN que se disminuye la indemnización por concepto de daño moral en la suma de \$10.000.000 (diez millones de peso) en favor de [REDACTED] y que se aumenta el monto por el mismo ítem de daño moral que deberá resarcir la demandada en las siguientes cantidades: a) para [REDACTED], la suma de \$8.000.000 (ocho millones); b) para [REDACTED], la suma de \$8.000.000 (ocho millones); c) para [REDACTED], la suma de \$8.000.000 (ocho millones) y; d) para [REDACTED] la suma de \$8.000.000 (ocho millones). Las anteriores cantidades serán reajustadas en la manera designada en el fallo de instancia.

IV.- Que no se condena en costas de la instancia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Fiscal Judicial Sr. Joaquín Ignacio Nilo Valdebenito.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TWXFXMYLXXT

Rol N° 303-2023- Civil.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante Sr. Alberto Veloso Abril, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por haber cesado sus funciones en esta Corte.

 Pedro Salvador Jesús Caro Romero Ministro Corte de Apelaciones Cinco de abril de dos mil veinticuatro 17:06 UTC-3 	 Joaquín Ignacio Nilo Valdebenito Fiscal Corte de Apelaciones Cinco de abril de dos mil veinticuatro 18:37 UTC-3 
---	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TWXFXMYLXXT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R. y Fiscal Judicial Joaquin Ignacio Nilo V. Rancagua, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

En Rancagua, a cinco de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TWXFXMYLXXT